EN LOS PLEYTOS QVE ſiguen los Adminiſtradores de la Caſa de Don Pedro Aguerri, con Iuan del Pla, Mercader de la Ciudad de Zaragoça, del Reyno de Aragon. Sobre Vſuras.

1 HAnſeme comunicado algunas Piezas de los Pleytos, que ſiguen, aſsi en el Reyno de Aragon, como en eſta Corte, Don Ioſeph Aguerri, Cauallero Hijodalgo, y los Adminiſtradores de la Caſa de Don Pedro Aguerri, ſu hermano, de vna parte: y Iuan del Pla, Mercader de la Ciudad de Zaragoza, de la otra, para que diga en ellos mi ſentimiento; y juzgo poderlo explicar con el de Caſsiodoro, *variar. lib. 1. epiſt.* 5. donde dixo: *In immenſum trahi non debent finita litigia, quæ enim dabitur diſcordantibus pax, ſi nec legitimis ſententijs acquieſcitur?* Veamos ſi me ha engañado mi diſcurſo.

2 Eſte pleyto, ſobre las Vſuras, ſe ſiguiò en eſta Corte deſde el año de 1664. en la Sala de Alcaldes. Huvo competencia ſobre ſi le tocaua, ò no, el conocimiento, por tener Iuan del Pla ſu domicilio en la Ciudad de Zaragoza, del Reyno de Aragon, y averſe otorgado en dicha Ciudad las Eſcrituras, ſobre que ſe litiga. Iuzgòſe que tocaua à la

Sala,por averse ajustado el trato en esta Corte, y por otras razones,con que passo à proceder. Huvo mas, que el mismo Iuan del Pla vino de Zaragoça, y se presentò voluntariamente en la Carcel de Corte, aprobando con su hecho proprio,y deliberado el juizio, y los Iuezes. Siguiòse la causa. Confessò en ella el trato. Declaròle la Sala por Autos de vista,y revista, por vsurario; Y por Reo de este delito, le condenò à que no pudiesse valerse de dichas Escrituras,sino hasta cierta cantidad,y en mil y quinien tos ducados, y quatro años de destierro de esta Corte; Y tiene alegado por su parte en los Autos,que ha cumplido realmente, y con efecto dicha condenacion. Todo esto consta de los papeles que se me hā traìdo.Luego,si no me engaño,parece q̄ queda ventajosamente desempeñado mi sentir,y que puedo,sin escrupulo,perseverar en èl;pues como añade el mesmo Casiodoro, en el lugar que queda referido: *Vnus enim inter procellas humanas portus instructus est* (res iudicata) *quem si homines ferbida voluntate pratereunt,in vndosis iurgijs semper errabunt*.Assi se experimenta en esta causa,como se irà viendo.

3 El mas antiguo recurso de justicia, que en favor de Iuan del Pla, me parece que he encontrado entre los papeles, q̄ se me han traìdo,que haga al intento, y necessite de explicacion, es el de vna Firma,que à los fines de Mayo del año de 1664. se dize aversele concedido en Zaragoça(ya estaua introducida en esta Corte la causa sobre las vsuras) por la qual se inhibiò al Iuez Eclesiastico,que con Inhibiciones de su Audiencia, y juzgado, no impidiesse al dicho Iuan del Pla el valerse, y vsar de las Escrituras,sobre q̄ son estos pleytos,con motiuo

de

de ser aquellas vsurarias; no probandolo, y verificandolo assi, por vno de tres medios: O *con el Notario, y testigos de dichos instrumentos.* O *por cōfession judicial del mismo Iuan del Pla.* O *por testigos publicados en contradictorio juizio.* Este es su contenido, y esto, como se vè, ni fue declarar por buenas dichas Escrituras, ni excluir de ellas el vicio de la vsura, fue solo restringir su probança à los terminos precisos del derecho; Otro diria, que fue armarse de las Reglas civiles, para hazer mas dificultosa la averiguacion de la verdad natural de aquel trato, contra la razon comun de la *ley Ob carmen, §. fin. de iniu.* y sabida sentencia de nuestro Poeta sacro Aurelio Prudencio:

Et datur occultum per proxima querere verum.

S. Gregorio *en el lib. 22. de los Morales,* dixo, que de esto se vsa mucho en el mundo: *Visitatum,* dize, *generis humani vitium est, libendo peccatum committere, & commissum negando abscondere, & convictum defendendo excusare* plura Paramus, *de orig. S. Inquisit. lib. 1. tit. 2. cap. 2. num.* 3. Martin. Mager. *de aduocat. armat. cap.* 15. *num.* 150. Pero sea lo que fuere, si Iuan del Pla, aunque niegue la vsura en dicha Firma, confessò judicialmente el trato en esta Corte: se declarò por vsurario: se le castigò por èl: confiessa aver cumplido la pena que se le impuso; y de esto son testigos tantos Autos publicos, seguidos, y publicados en contradictorio juizio: toda vna Executoria sobrecartada, y despachada à Aragon en toda forma: *dictis non stetis, si oculi vestri, & aures permisserint vobis*; digo animosamente en este caso con Tertuliano *en el Apologetico, cap. 22.* Ha de durar siempre la sentida quexa de Plauto *ni Aulularia.*

Heus

Heus tu nostra ætas non multum fidei gerit,
Tabulæ notantur, adsunt testes duodecim,
Tempus locumque scribit Actuarius,
Tamen inuenitur Rector qui factum neget.

Luego ni la Firma referida pudo embaraçarle al Iuez Eclesiastico el conocer, y proceder, pues se està notoriamente en el caso de sus mesmas limitaciones, *ad text. in l. nam quod liquide, §. fin. ff. de penu legat. l. 1. de reg. iur.* Valenç. *cons.* 14. *n.* 43. ni puede dexar de averlo declarado assi el Iuez que la proveyò, si se le huviere pedido con legitima instancia, pues con menos motivo lo decidieron los Emperadores Diocleciano, y Maximiano, en la especie del texto *in l. 5. C. de re iudicata*, alli: *Ad solutionem dilationem petentem, acquievisse sententiæ manifeste probatur, sicut eum qui quolibet modo sententiæ acquieverit: Nec enim*, aqui, *instaurari finita, rerum iudicatarum patitur auctoritas.* Ay confession de la parte, ay sentencia passada en juzgado, sobre que las comandas son vsurarias, y podràn defenderse con vn recurso general, y condicional, que ni habla de ellas, ni con ellas en su decision? Passemos adelante.

4 Fuesse prosiguiendo este pleyto desde el mes de Enero del año passado de 1667. ante la Sala, sobre el cumplimiento de la Executoria referida; y aviendose alegado, que contra su tenor estaua vsando el Pla de dichas Escrituras en el Reyno de Aragon, huvo mandamiento de prision, y embargo de bienes de las Fianças de la Haz de Iuan del Pla, por no remitirle aquellos à la Carcel de Corte, de donde avia sido mandado soltar en fiado; y se executò, y confirmò, aunque lo pidiò rebocar vno de los Fiadores, como parece de los Au-

tos;

tos;lo primero, porque siendo assi que como dixo gravemente Quintiliano *instit. orat. lib. 6.cap. 5. culpam præsertim deprehensam pertinaciter tueri, culpa altera est*;es este de los casos en que *cogi debet vt sit quietus,qui suo vitio,renuit esse pacificus.* como dexò dicho el mesmo Cassiodoro *en el lugar citado* al principio deste papel : Y lo segundo, por la enseñança legal del Emperador Constantino, *in l.3.C.sentent.rescind.non poss.* donde aun en terminos mas apretados dexò ordenado lo que debe executarse en semejãtes casos,quãdo dixo: *Impetrata rescripta,non placẽt admitti,si decissæ semel causæ fuerint inditiali sententia,quam provocatio nulla suspendit,sed eos*,aqui,*qui talia rescripta meruerunt etiam lumine iudiciorum expelli*;ò bien diga,*limine*,vt apud Vulg.Hal. Si los Fiadores de Iuan del Pla no huvieran ya faltado,por ventura huviera ya cessado este Pleyto ; pero la razon que ay para que cesse , siempre es la misma. Bolvamos à Aragon.

5 Obtuvo en aquel Reyno Iuan del Pla por este mismo tiempo,que se le despachasse à su favor à 20.de Abril del año de 1667. cierta Firma ,obtenida pocos dias antes por sus Diputados, en fuerça del Privilegio de no poder ser sacados à litigar fuera de aquel Reyno sus naturales , y domiciliarios, *por los negocios,ni contratos hechos dentro de aquel*, assi se lee repetidas vezes en los Articulos segundo,y tercero,de la Relacion q̃ se haze de dicha Firma,en la minuta de otra,q̃ se me ha mostrado,pero su Inhibicion corre generalmente , con prohibir no se intimen,ni executen letras , ni sentencias algunas de Iuezes estrangeros,despachadas fuera de aquel Reyno contra sus Regnicolas,Domiciliarios,

 y Ha-

y Habitadores; con que si està bien copiada, estarà mal proveìda, y en caso claro de rebocacion, por general, y tan sobradamente comprehensiva, que excluye aun el remedio favorabilissimo de la *ley* 3. *ff. de offic. Consulis. Sententiam Romæ dictam etiam in Provincijs posse Præsides, si hoc iussi fuerint, ad finem persequi, Imperator noster cum Patre rescripsit.* De donde sacan todos el vso de las letras, vulgarmēte llamadas *Requisitorias, arg. l.* 8. *in fine princip. C. de Episcop. Aud.* y *Letras Publicas*, en la *Nouell. const.* 17. *cap.* 14. ò *Epistolas Publicas*, como en la *Nouell.* 134. *cap.* 5. vers. *Si verò cognoscatur*, quibus ad executionem peregrina iudicia deducuntur ex Iustino Imp. *in l.* 13. §. 3. *C. de iudicijs.* evocantur testes ex aliena Provincia, vt Callistratus notat *in l.* 3. *in fine, ff. de testibus*, conclamantur rei, vt Macer attestatur *in l.* 7. *ff. de custod. & exhibit. reor.* conocidas en Aragon con el nombre generico de *Letras*, por el *Fuero* 1. *t. de la remission de los delinquentes*, y otros; y platicadas dos vezes en esta mesma causa contra entrambos Hermanos, Don Pedro, y Don Ioseph, à instancia del Pla, como parece de los Autos, con que se haze lugar la Teorica del texto, en la *ley final, C. de fruct. & litis expensis*; canonizada por el *cap. final de mut. petic.* con sus concordantes, apud Gontard. *in l. vnic. C. de mom. possess. num.* 3. Azeved. *in l. fin. tit.* 21. *lib.* 4. *Recopil. num.* 141. Gutier. *practic. lib.* 1. *quæst.* 119. Gratian. *dicept.* 221. Guiurbā, *decis.* 49. Larreā, *allegat. Fisc.* 17. *num.* 2. *in fine*, quos alio in loco, & sub alio nomine dedimus.

6 O estarà en caso notorio de averse de declarar, y modificar su generalidad, conforme à la limitacion apuntada en sus Articulos, y las

de-

demàs del Derecho de que hablan los textos, *in l.1. C. vbi de crimine agi oporteat, l.1. §. idem Imperat. l. vlt. de acusat. cap. de illis vlt. 6. quæst. 3. cap. licèt ratione vlt. de for. compet.* & plenè Carlev. *de iudicijs, lib. 1. tit. 1. disp. 2. quæst. 7. n. 716.* con q̃ quedarà totalmente fuera de dicha Inhibicion el caso de q̃ tratamos, ò por averse hecho el trato en esta Corte, vt videre est ex hijs quæ latè congerit, Donell. Enncleatus, *lib. 17. comm. cap. 26. vers. Alterum* latiusque, apud clarif. Præsid. Covarrub. *practic. qq. cap. 11. num. 3.* latissimè apud Parejam, *de instrum. adic. tit. 2. resol. 9. num. 76. cum seq.* addo & Molin. Practicæ Aragonũ Iurisprudentiæ Antesignanũ *in Repert. verb. Actor, & Reus fol. 6. col. 4.* vbi Portoles, *num. 16.* Suelves, *cons. 88. n. 2.* ò por averse hallado en ella, y comparecido voluntariamente en la causa el mesmo Iuan del Pla, aprobando sin replica con su hecho propio aquel juzgado: pues como dixo seriamente Cayo Plinio, *in præfat. hist. nat. Summum quisque causæ suæ iudicem facit quemcumque eligit.* & ex iure Aragonico (omissis alijs) probant exuberãter ad rem. Idem Mich. del Molin. *in Repert. verb. Iurisditio, fol. 199. col. 4.* vbi ex Soccino *in cap. significasti de for. compet. num. 39.* Hier. Portoles, *n. 19.* & adversus Bardaxinum, *in Comm. ad. For. 3. de For. compet. num. 5. in fine.* D. Reg. Sesse, *decis. 100. num. 24. & seq.* con todo lo demàs que queda dicho: y no ay para que bolverlo à repetir en este lugar. Prosigamos.

7 Por el mes de Abril del año passado de 1672. parece tambien aver deseado componer estos Pleytos amigablemente algunas personas afectas à entrãbas partes: Sobre lo ya juzgado, y vẽcido en juizio contradictorio con legitima instancia, en

vano

vano es la transaccion,por la Regla de la *ley* 32. *C. de re iud.* alli: *Si causa cognita prolata sententia, sicut iure traditum est, appellationis, vel in integrum restitutionis solemnitate suspensa non est, super iudicato frustra transigi non est opinionis incerta*, porque el juzgado legitimo haze cosa cierta, *l.* 1. *ff. de re iud. l. res iudicata, ff. de reg. iur.* y la transaccion siempre es de cosa dudosa, *l.* 1. *ff. de transact. l.* 23. *§. fin. ff. de condic. pulchrè indeb.* Oldendorp. *in tract. excep. cap.* 42. apud Dionis. Gotofred. *in Pādect. Practic. lib.* 2. *tit.* 15. *de transact.* vers. *Exceptiones variæ contra transact.* luego en el caso de que hablamos, poco, ò nada parece que avia ya que componer, sino el animo del vencido, para que acabasse de cūplir lo juzgado, *ad text. in l. Iulianus* 3. *l. singulis* 6. *cum aliis illius tit. ff. de except. rei iudicat. l. post rem. ff. de re iud. l.* 3. *tit.* 22. *partit.* 3. y si se huuiesse pretendido otra cosa, pudiera temerse la cēsura de Ciceron *en la Oracion, pro Aulo Cluencio*, donde dixo: *Rem iudicatā labefactare conari, impudentia est.* La razō, *Status enim Reipublicæ* (assi èl mismo *en la Oracion pro P. Sylla*) *maximè rebus iudicatis continetur.* y assi nunca pudo ser de la intencion de la parte de Don Ioseph de Aguerri perjudicar en nada à dichas Sentencias, y Executoria de la Sala, por el nuevo Compromis, conforme à la enseñança del I.C. Vlpiano *in l.* 1. *ff. de transac.* alli: *Qui transigit quasi de re dubia, & lite incerta, neque futura transigit.*

8 Ay mas en este caso. Que lo protestò assi solēnemente el mismo Don Ioseph ante vno de los señores Alcaldes de Casa, y Corte de su Magestad, antes de otorgar el Compromis, segun se reconoce, de los Papeles que se me han traido; con que ay

me-

menos que dudar: *cum etenim venditor, vel alter alienator, non alia lege ius suum transferre passus est, nisi tali fretus conventione, quomodo ferendum est, aliquam captionem ex varia pati eum interpretatione, l. fin. C. de pact. inter empt. & vendit. cap. sanè, cap. veniens de renuntiat.* Bartol. *in l. furti, §. Pactus, ff. de his qui not. in fin.* Alex. *cons. 70. num. 10. lib. 1.* Guido Pape, *decis. 445.* Amescua *de potest. in se ipsum, lib. 1. cap. 1. num. 10.*

9 Antes no ay q̃ dudar, pues consta, que aviendose suscitado esta question de innobacion de cōtracto, por el Cōpromis referido, por vno de los Fiadores de la Haz de Iuā del Pla, preso en la Carcel de Corte por no remitirle à ella, pretendiēdo q̃ se le avia de mandar soltar, por quanto con el nuevo Compromis se avia innobado en la Executoria de la Sala, no solo se desestimò esta instancia por Autos de vista, y revista, mandando que se estuviesse preso, si no que dada, y admitida nueva querella contra el mismo Iuan del Pla, por no allanarse à lo juzgado en la primera Executoria, y estarlo impugnando en Aragon; sin embargo de los Papeles, y Compromis, que presentò, se le bolviò à condenar de nuevo por la Sala en rebeldia, en otros dos mil ducados, à 5. de Iulio de 1675. Iuzgamos que pudo moverle à mandarlo assi la Sētencia de los Emperadores Diocleciano, y Maximiano, en la *ley 32. C. de transac.* cuya primera parte referimos arriba, su conclusion propria de lo que aora vamos fundando, dize: *Proindè si non Aquiliana stipulatione, & acceptilatione subsecuta, competentem tibi actionem peremisti Præses Prouinciæ vsitato more legum, rebus pridem iudicatis effectum adhibere curauit,* mejor texto el de los Emperadores Valeriano, y

Galieno, *in l. 12. C. eod.* cuyas palabras son *Præses Prouinciæ examinabit vtrum de dubia lite transactio inter te, & Ciuitatis tuæ Administratores facta sit: an ambitiosè id quod indubitate deberi posset remissum sit: nam priore casu ratam manere transactionem iubebit, posteriore verò casu nocere Ciuitati gratiam non sinet.* Y para la segunda condenacion la advertencia de Cassiodoro, *variar. lib. 5.* donde dixo: *Quod hinc dantur fomenta detestabilis iurgij, cum improbi vincuntur illæssi:* refert Cuiatius *in Recit. solen. ad tit. 51. C. de fruct. & litis expens. tom. 5.* Ædic. ann. 1658.

10 A 24. de Abril de este año de 1676. el Iuez Eclesiastico de la Ciudad, y Arçobispado de Zaragoça, aviendole constado legitimamente de la vsura, proveyò la Inhibicion regular contra dichas Escrituras de Comandas, y de ello concediò sus Letras Narratiuas, Testimoniales, y Requisitorias, dirigidas al Ilustrissimo señor Nuncio de España, y demàs señores Iuezes Eclesiasticos, y Seculares de esta Corte à 4. de Mayo: Y à primero de Iunio, con atendencia à la referida Inhibicion, concediò el mesmo Iuez otra segunda contra las mesmas Comandas, y sentencia dada en el Compromis, arriba referido; Y vna, y otra se presentaron à 9. del mismo mes en la Real Audiencia de aquel Reyno con legitima instancia, pidiendo que se les mandasse dar su entero cumplimiento.

11 Este remedio tan justo, tan canonico, y legal, como bien proveìdo por quien lo concediò: Cosa notable! Se halla rebocado por èl mismo, con motivo de aver hallado presentada en el Registro de su Corte, debaxo el dia 24. de Mayo del año de 1664. la primera Firma, de que arriba se hizo

me-

memoria; y de averſele buelto à preſentar la miſma el dia 30. de Iunio de 1667. y dos Monitorios, para que no contaviniesse à ella el dia 16. de Iulio del miſmo año, con que la rebocò à 18. Y no obſtante que à 20. del miſmo ſe le moſtrò, que la Inhibicion ſe avia pedido por el mes de Março del meſmo año de 1667. y que la preſentacion antigua de dicha Firma, hecha en el Regiſtro, no le obſtaua, por no ſer de ſu tiempo, y no dañar al ſucessor en el oficio la Firma preſentada à ſu Anteceſſor, ſino buelve à preſentarſele à èl de nueuo, y ſe le requiriò que anulaſſe, ò rebocaſſe dicha rebocacion; todavia parece que ſe eſcusò de hazer declaracion alguna en ello por entonces, con el motivo de tener preſentadas quatro Firmas, y dos Monitorios, en eſta cauſa, à inſtancia de Iuan del Pla, y haſta en tanto que ſe le quitaſſen dichos impedimentos, de que apelò la parte de Don Ioſeph Aguerri à 12. de Iulio, como reſulta de los Autos.

12 Aqui ay dos coſas que advertir; lo primero, que la preſentaciõ antigua de la Firma referida, no le obligò à eſte Iuez, por no ſer de ſu tiempo, y eſto es llaniſsimo, porq̃ la Inhibicion preſentada al Vicario General, ſede vacante, no le obliga al Obiſpo ſucesſor, ni à ſu Oficial, como en eſtos miſmos terminos, con Staphileo, *de litt. grac. tit. de ſignat. iuſtit. cap. in commiſſ. num.* 14. *fol.* 438. Lancell. *de attentat. cap.* 20. *limit.* 28. *num.* 5. lo funda largamente el ſeñor Regente Don Ioſeph de Seſſe *de Inhibit. cap.* 5. §. 8. *n.* 93. & 94. donde aſsienta, que de otra manera no ſe les podrà acuſar, ni ocuparſeles las tẽporalidades, y mejor *en el cap.* 17. por todo èl, donde junta los lugares del Molino, y Portoles, que lo adviertẽ aſsi. Lo ſegundo, que aun quando ſe le huvieſſe

viesse presentado en tiempo habil, que lo niegan en hecho los Procuradores de Don Ioseph, no parece que pudiera embaraçarle al Iuez Eclesiastico el conocimiento de la Causa, no siendo, como no es la dicha Firma, especial, y decretoria deste caso, sino general, y condicional, como se dixo arriba, *num.* 3. donde la explicamos; cõ que tuvo menos que dudar este Iuez, *nam quis de illa re astimet deliberandum, vbi nihil reputatur ambiguum*, como dezia Cassiodoro, *variar. l. 9. ep. 39. l. continuus, §. cum ita de verb. oblig. l. si certis annis, C. de pactis, l. 1. ff. de hijs qua in testam delentur, vbi glos. verb. Extrinsecus*, plura ad rem Lud. Postius, *de manut. obs. 42. à num.* 133. *cum seq.* Y los Monitorios no añaden vn atomo de fuerça, à la que la dicha Firma tuviesse en si, porque solo amonestan al Iuez de la Iglesia, por la reverencia de su Estado, que no contravenga à ella, copiandola à letra, pero sin darle otra ninguna mayor extension, ni valor, que el que ella por si se tuviere; y esto es porlo que toca à dicha Firma.

13 En quanto à las demàs, no sabiendo quales sean, incivilmente procederiamos en discurrir sobre ellas sin averlas visto, como enseñan los textos, *in l. 1. §. adenda, & §. adare, ff. de adendo, l. si is qui ducenta 13. §. vtrum ff. de reb. dub. l. inciuile, ff. de legibus*; y el mejor texto de todos, para nuestro caso, la *ley vt responsum, C. de transact.* ibi: *Vt responsum congruens accipere possis insere pacti exemplum, ita enim intelligemus vtrum sola conventio fuerit, an etiam Aquiliana stipulatio, nec non & acceptilatio, secuta fuerit.* alia Card. Paleotus, *de Sacr. Cõsist. consult. part. 2. quast. 25.* que podrà tambien servirnos de excusacion en lo que se huviere procedido

en

en este escrito, con menos noticia de todo el fecho. Haseme dicho de palabra, que todas son generales, y ninguna decretoria de este caso, assi se vè en la que avemos referido, y explicado arriba *en el num.* 5. que tambien puede ser que entre en el numero de las quatro.

14 Puede ser tambien que sea alguna de ellas, otra que hallò vltimamente averse concedido à Iuan del Pla à 24. de Agosto de este año, para que no se contraviniesse al Compromis, y Sentencia Arbitral, de que arriba se ha hecho memoria *en el num.* 7. y esta, ni contiene otra cosa, ni puede dexar de estar sugeta à que se declare en favor de la Parte de D. Ioseph Aguerri, como avemos dicho de las antecedentes: Porque ni el Compromis pudo recaer sobre lo ya juzgado, como se dixo arriba, *si enim cæperimus res malè aut benè iudicatas rebocare, nihil consumatum erit*, como dexò dicho el Emperador Adriano *in sententijs*, apud Dositheum 3. *Grammat.* Ni la parte de Don Ioseph lo quiso comprehender en èl, como consta de las protestas, que hizo en esta Corte antes de su otorgamiento: Ni se pronunciò sobre todas las controversias de las partes; con que quedò imperfecto, *ad text. in l. qualem* 19. *§.* 1. *ff. de recep. qui arbit.* alli: *Dicere autem sententiam existimamus eum, qui ea mente quid pronuntiat, vt secundum id discedere eos à tota controversia velit. Sed si de pluribui rebus sit arbitrium receptum, nisi omnes controuersias finierit, non videtur dicta sententia, sed adhuc erit à Prætore cogendus*, porque no omitamos tampoco esta defensa, de que nos advirtiò la mesma Parte; como ni la de estar assi juzgado contra el mesmo Iuan del Pla, en los Autos de que

D arri-

arriba queda hecha memoria;demanera quē puede afirmarse,que apenas se encontrarà algun Articulo de los q̄ inciden en estos altercados,en que no tenga contra si la autoridad de la cosa juzgada;con q̄ entra llanamente el Remedio del texto,*en la ley diffamari,C.de ingen.manumiss.*en aquellas palabras: *Vndè constat meritò Rectorem Prouinciæ commotum allegationibus tuis sententiam dedisse, ne de cætero inquietudinem substineres. Si igitur adhuc diuersa Pars perseuerat in eadem obstinatione,additus Præses Prouinciæ ab iniuria temperari præcipiet.* Y solo puede echarse menos el no hallarlā mas favorecida en alguna parte,aviendolo tan repetidamente suplicado la de Don Ioseph Aguerri ; con las palabras de Aurelio Simacho, *en la epist. 44. del lib.* 10.*al fin*, muy proprias de las circunstancias de este caso, y assi dignissimas de este lugar: ***Moribus scævis***, dize, ***familiare atque cognatum est, armare spiritus impunitatis exemplo,D. Imperator, querit enim secundum effugium,qui laqueos criminis prioris evasit. Præsenti causæ congruit præmissi sententia. Siquidem Valeriannus v.c. cui lar in Epiro esse sugeritur, neque rescriptorum veneratione;neque legum seueritate,aut iuditiorum reuerentia permovetur,&c. Quæso ergo æternam clementiam vestram,vt omnibus solita æquitate perpēsis,euagari vlterius frustratorem tot Iudicum non sinatis;***quando por si,y por la verdad natural, que incluye, ***cui nemo prescribere potest, non spatium temporum,non patrocinia personarum,non priuilegia regionum,***como dezia Tertuliano,***de velend. virgin. cap.***1.debia estar muy recomendada en el animo Christiano de los Iuezes.

15 Finalmente,en el mes de Setiembre de este

año

año,con nueva peticion, parece ser que ha buelto à alegar el mesmo Iuan del Pla, en los Autos de la Sala, que ha cumplido realmente, y con efecto la pena en que fue condenado por la primera Executoria, suplicando que se le declare assi; con que buelve à tomar nueva fuerça la conclusion, que sentamos arriba en el *num.3*.con las palabras de la *ley 5. C. de re iud.* sin que obste la pretension, que en la mesma Peticion insinùa tener pendiẽte en el Consejo Supremo de la Guerra, queriendo que el señor Fiscal de la Sala no tenga interesse; mas que en la pena pecuniaria, y el destierro: y no en que Iuan del Pla no vse, ni se valga de dichas Escrituras vsurarias: porque lo contrario, no solo es mas cierto, sino que tambien lo tiene declarado ya assi la Sala, desde que admitiò la segunda querella contra el mismo Iuan del Pla, con el alegato, de que sin embargo de la primera Executoria, se estaua valiendo en Aragon de dichas Escrituras, en que assimismo hizo parte al señor Fiscal, y se le oyò sobre ello en justicia, como se dixo en el *num.* 4. con que serà ocioso quanto pueda añadirse, por la razon del texto, *en la ley 1. §.fin.ff.de dote prælegat. Quidquid demonstrata rei addicitur satis demonstrare frustra est*; y mas especialmente en *la ley quæsitum, §. 1. de distract. pignor.* alli: *Supervacuum est, quia ita res se habet etiam non adiecto eo*; ni hallo cosa en contrario, que necessite de nueva reflexiõ, *Quid enim inniti potest aduersus id, quod ostenditur nuda sinceritate*? Como dezia Tertuliano *in Apolog.cap.22.*

16 Para facilitar, pues, el passo à tan notoria Iusticia en los Tribunales de Aragon, y quitar los impedimentos, que en ellos se han puesto, tengo por muy

muy Iuridico, y Foral, el Medio de la Firma Enclavatoria, cuya minuta se me ha comunicado, y entiendo firmemente que procede (hablo de su justicia, remitiendome en todo lo que toca al ritu, al cuydado con que la avràn sabido instruir los Doctos Abogados, por cuya mano corren allà estas causas) y que debe seguirla con todo aliento la Parte de Don Ioseph Aguerri; hasta conseguir en ella el vltimo desengaño.

Assi lo siento, Salvo, &c. En Madrid à 30. de Diziembre de 1676.

D. Juan Luys Lopez